En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el ministro Javier Gastón Raidan, e integrado por los doctores Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos, dicta sentencia en la causa caratulada «**VF-ASESORÍA DE FAMILIA s/ dcia. pto. a.s. s/ consulta**» (Expediente N.° 101082 – Año 2024 - Carpeta Judicial N.° 7559 OJ Rawson).

De acuerdo con la providencia de la hoja 335, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Banfi Saavedra, Raidan, Napolitani, Vivas y Bustos.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Llegan estas actuaciones al Superior Tribunal de Justicia remitidas por la Subdirectora de la Oficina Judicial de Rawson (artículo 179, inciso 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut, y artículos 69, inciso 1 y 377 del ritual).

El imputado, <Persona 5>, fue declarado culpable por un jurado popular, en atención a haber cometido los delitos por los que fue acusado. La jueza penal Eve Anahí Ponce, mediante la sentencia N.° 1147/2024, le impuso el cumplimiento de una pena de doce años de prisión, por los sucesos de los que resultó víctima la niña <Persona 1>.

Posteriormente, <Persona 5>, mediante presentación de su defensor, el doctor <Persona

2>, cosida entre las hojas 308 a 310, desistió expresamente de ejercer su derecho al recurso. Por lo que, la magistrada Ponce elevó las actuaciones a los fines del trámite de la consulta (folio 311, resolución N.° 1202/2024).

II. El primer hecho atribuido a <Persona 5> fue comunicado en los siguientes términos, que transcribo (v. hoja 277 vta.): «*En el año 2018 el imputado <Persona 5> se fue a vivir en pareja con <Persona 7> en el domicilio de ésta sito en <Lugar 1>, Rawson, junto a las dos hijas de la nombrada, <Persona 4> de 02 años y <Persona 3> de 10 años. Durante el año 2018 en día y hora que no se puede precisar y hasta el año 2019 inclusive el nombrado, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en circunstancias que <Persona 7> no se encontraba presente, abrazaba efusivamente y en reiteradas oportunidades a <Persona 1> durante sus 10 y 11 años y con sus manos le tocaba los pechos por sobre la ropa*».

El segundo hecho se describió de la siguiente manera, que cito textualmente: «*A partir del año 2019 en día y hora que no se puede precisar y hasta aproximadamente el 04/10/21, es decir, durante más de dos años, con una frecuencia de dos veces por semana, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en circunstancias que <Persona 7> se encontraba durmiendo en el dormitorio matrimonial, en horas de la madrugada, el imputado iba a la habitación de <Persona 1> que en el año 2019 tenía*

11 años, estando ésta durmiendo boca arriba, la despertaba, la desvestía, él se bajaba los pantalones, le daba besos en el cuello y el cuerpo, le tocaba los pechos y la vagina con sus manos y le pasaba su pene por todo su cuerpo, al tiempo que le tapaba la boca para que no pudiera gritar.

En otras oportunidades, aprovechando las mismas circunstancias, en días y horas que no se pueden precisar pero siempre de noche, el imputado le ponía su pene en la boca a la menor y le decía que se lo chupe y la obligaba a practicarle sexo oral. En otras ocasiones y en más de una oportunidad <Persona 5> intentó penetrarla con su pene vía vaginal, sin poder lograrlo por la resistencia ejercida por la niña. En una oportunidad, en día que no se puede precisar pero siendo aproximadamente las 18 horas, aprovechando que <Persona 7> salió a comprar y que <Persona 1> estaba acostada en su habitación porque había dormido un rato luego de ir a la escuela, el imputado ingresó a su habitación, la desnudó, la hizo bajarse de la cama, le puso la cara contra la pared, la hizo arrodillarse, él se bajó los pantalones, intentó penetrarla con su pene vía vaginal, al tiempo que le decía que tenía que hacerlo, que él quería tener relaciones con ella y que ella era su novia, sin poder lograr la penetración por la resistencia ejercida por la menor. La niña le dijo expresamente que no quería hacerlo y entonces en varias ocasiones además el

imputado la amenazó diciéndole que tenía que hacerlo porque de lo contrario iba a matar a su papá con el arma que tenía en la casa. En casi todos los actos narrados anteriormente, en sus diversas variantes, el encartado eyaculaba y le pedía a la víctima que le tocara el pene mientras eyaculaba y ante la negativa de la niña, él la colocaba boca arriba y le desparramaba su semen sobre su vagina. La última vez ocurrió en un día que no se puede precisar entre fines de septiembre de 2021 y 04 de octubre de 2021 como máximo siendo aproximadamente las 17 horas, cuando la menor contando en ese momento con 13 años, estaba con su madre <Persona 7> en la casa de su tía planchando, la niña se aburrió y entonces su madre le dijo que podía ir a la casa porque no había nadie. La niña llegó a la casa y de repente llegó <Persona 5>. <Persona 1> quiso salir de la casa, pero él no la dejó, la tomó de los brazos y la llevó a su habitación, le dijo que no iría a ningún lado porque ya era tarde, la tiró en su cama, la desnudó, le tocó los senos y vagina con sus manos, intentó penetrarla vía vaginal sin poder lograrlo y luego eyaculó sobre su vagina».

III. Solución del asunto

En autos «**Provincia del Chubut c/ <Persona 11> s/ consulta**» (Expediente N.° 100.864 – Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 5535 OJ Esquel, sentencia N.° 4/2024, del 22/2/2024) destaqué la trascendencia de la implementación de la Ley Provincial XV – N.°

30 de Juicio por Jurados, que activó una norma constitucional de aplicación directa, largamente postergada, prevista en los artículos 24, 75, inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

También sostuve que cuando la pena impuesta era superior a los diez años de prisión y la defensa no expresaba agravios ante esta sede, entraba en crisis la habilitación de la instancia para examinar el veredicto de un jurado popular, acerca de la existencia del hecho, su autoría y la calificación legal.

En el precedente «**<Persona 8> s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta**» (Expediente N.° 100.890 – Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 13795 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N.° 39/2023, del 27/12/2023), dije que «…en el caso surge la controversia entre dos sistemas procesales -y los modelos teóricos que los inspiran-, el inquisitivo y el acusatorio; la Consulta y el juicio por jurados. La primera, si bien vigente en la Carta Magna Provincial, se encuentra en las antípodas de la participación del pueblo en la justicia criminal…».

Agregué que el instituto de la consulta constituía un resabio del sistema inquisitivo porque consideraba que las sentencias de más de diez años, dictadas por los jueces técnicos, debían ser revisadas por la cabeza del Poder Judicial.

«… En el año 2021 -a pesar de que estaba

previsto en la Constitución Nacional desde 1853- fue sancionada la ley de juicio por jurados (ley XV-30), que definió el proceso de participación ciudadana en los juicios penales…».

Destaqué la relevancia de la participación popular en la justicia penal, así como la trascendencia institucional que revestía el jurado, como soberano y legítimo representante del Pueblo.

De allí derivé que, en el juicio, luego del veredicto de culpabilidad y determinada la pena, la revisión de la decisión del jurado popular se limitaba estrictamente a los errores que pudieron inducir a los jurados a resolver sin razón.

En este caso, al igual que en los antecedentes citados, como no existe agravio alguno intentado ante esta Sala en lo Penal, la única materia revisable es la sanción punitiva.

Por ello, pasaré a examinar este segmento de la condena.

IV. La pena

Luego de que el jurado popular determinó la autoría responsable y escogió la calificación legal, la jueza técnica mensuró el monto punitivo, y lo estableció en doce años de prisión.

La *a quo* consideró, como agravantes, la extensión del daño causado, así como la intensidad y extensión de los ataques en el tiempo.

Sobre el primer tópico tuvo en cuenta las conclusiones de las psicólogas intervinientes,

quienes informaron sobre las circunstancias previas al develamiento sufridas por la niña <Persona 1> (reiterados episodios de ataques de pánico y llanto, con ingresos a la guardia del hospital local; el descreimiento de la progenitora, y la culpa que le generaba el desmembramiento familiar).

La jueza valoró en contra del atribuido la pluralidad de hechos, los cuales se repetían varias veces por semana. También computó la progresión de las afrentas (tocamientos simples al comienzo y luego, conductas más intrusivas y humillantes –prácticas de sexo oral e incluso episodios de eyaculación sobre el cuerpo de la menor-).

A su turno, la *a quo* ponderó negativamente la condición de enfermero del imputado, lo cual implicaba un conocimiento acabado del contenido de las agresiones sexuales y sus implicancias en contra de la víctima.

Por último, como única pauta atenuante, la doctora Ponce evaluó la ausencia de antecedentes penales de <Persona 5>. Desestimó fundadamente la consideración del estado de salud de <Persona 5> como medida que aminorara la sanción.

En definitiva, juzgo que la pena impuesta se ajusta al marco legal, y la magistrada ponderó correctamente las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. La selección del guarismo resulta acorde al contenido del

injusto atribuido. Por lo que, voy a ratificar la sanción punitiva de doce años de prisión.

V. En suma, propongo a la Sala que se confirme la condena pronunciada en contra de <Persona 5>.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

La Ministra Banfi Saavedra elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, y de la competencia del Tribunal (apartados I y II). Describió, así, el particular alcance de la consulta –la pena impuesta– en aquellos casos, como el que toca analizar, en los que la sentencia condenatoria ha sido el resultado de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis, y a lo que ya opiné sobre el punto en mi voto en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 9> s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024, a partir de conceptos explicados por el Tribunal en el precedente «<Persona 12>», ya citado por mi colega).

Luego de examinar detenidamente la causa, en el estricto marco de la competencia constitucional aludida, hago propios los argumentos y la solución desarrollados por quien me precediera en la votación (v. parágrafos III y IV).

Sin más, me sumo a la propuesta de confirmar la condena dictada contra <Persona 5>.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

Tras estudiar la causa, en el marco de la competencia que nos corresponde, suscribo la solución que propone la Ministra Banfi Saavedra. Su voto desarrolla con claridad los antecedentes del caso, la naturaleza de la cuestión sometida a consulta, y el alcance de la revisión en supuestos como el presente, en los que la condena proviene de un veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular.

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición y a lo que expresé sobre este particular en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 13>…», en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «<Persona 14>…» (citados en los votos que me anteceden).

Coincido con la fundamentación exteriorizada por mi colega, y con la decisión que propone en consecuencia. Hago mías esas razones (apartados III y IV).

Por lo dicho, acompaño la confirmación de la condena impuesta a <Persona 5>.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. El voto de la ministra Banfi Saavedra expone los antecedentes del trámite y delimita adecuadamente los alcances de la revisión en este tipo de procesos, en los que la condena se funda en el veredicto de culpabilidad emitido por un

jurado popular (tramos I y II del primer sufragio).

II. A fin de evitar reiteraciones innecesarias, remito a los fundamentos desarrollados en los votos que me preceden (en especial, los fragmentos III y IV), que recogen la doctrina sentada por este Tribunal a partir del caso «<Persona 12>…» y que resultan plenamente aplicables al presente.

Coincido con las razones expuestas por mis colegas y con la solución adoptada, por lo que también me pronuncio a favor de confirmar la condena.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

El sufragio a cargo de mi colega Banfi Saavedra contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, y del alcance de la competencia constitucional –la consulta– cuando la condena ha sido dictada luego de un juicio por jurados (puntos I y II).

Para evitar repeticiones inconducentes, y en mérito de la brevedad, estimo aplicables a este caso las reflexiones que plasmé en mi voto en la causa «<Persona 6> s/ denuncia… s/ consulta» (expediente n.° 101066/2024, sentencia n.° 1, de fecha 12 de mayo de 2025), sobre la base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «<Persona 14>», ya citado por quienes me precedieron.

He analizado el caso, dentro de los contornos aludidos –los fundamentos judiciales de la pena impuesta–. Hago míos los argumentos y la solución que se propicia en el primer voto (pasajes III y IV).

Coincido, en definitiva, con la propuesta de que se confirme la condena de <Persona 5>.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la condena dictada contra <Persona 5> (sentencia N.° 1147/2024, del registro de la Oficina Judicial de Rawson);

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Camila L. Banfi Saavedra, Javier G. Raidan, Silvia A. Bustos Y Ricardo Alberto Napolitani-Ante mí Dr. José A. Ferreyra-Secretario.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 03/2025.-